



Resolución Directoral

RD-02629-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de septiembre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000983-2023, que contiene: la Resolución Directoral N° 02118-2024-PRODUCE/DS-PA, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00288-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 10 de septiembre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. Mediante **Resolución Directoral N° 02118-2024-PRODUCE/DS-PA** de fecha 17/07/2024, la Dirección de Sanciones – PA resolvió, **SANCIONAR** a **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con **DNI N° 02758217 y SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificada con **DNI N° 00328371**, con **MULTA** de **1.977 UIT** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), los días 29/07/2021 y 30/07/2021.
2. Sin embargo, al verificar la parte resolutive del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 02118-2024-PRODUCE/DS-PA, se observa que se ha consignado de manera duplicada el nombre y apellido de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, debiendo decir: **"SANCIONAR a SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA, identificado con DNI N° 02758217 y VIOLETA MARKY ESTRADA, identificada con DNI N° 00328371"**; siendo así, es necesario rectificar, de oficio, dicho error material.
3. Al respecto, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-209-JUS, tipifica la rectificación de errores como parte de la revisión de oficio de la administración o a instancia de los administrados, estableciendo en el numeral 212.1) que: **"Los errores material o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**. Asimismo, el numeral 212.2) de la citada ley, establece también que: **"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"**.
4. Asimismo, resulta pertinente señalar que: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un 'error de transcripción', un 'error de mecanografía', un 'error de expresión', en la 'redacción del documento', en otras



palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”¹.

5. En consecuencia, es necesario rectificar de oficio el error incurrido en la Resolución Directoral N° 02118-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/07/2024, sin alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
6. Por estas consideraciones, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y demás normas conexas.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR de oficio el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 02118-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/07/2024, respecto al Nombre y Apellido de la Administrada; en el siguiente sentido:

DICE:

*“ARTICULO 1°. - SANCIONAR a SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA, identificado con DNI N° 02758217 **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificada con **DNI N° 00328371**, ... (..)”*

DEBE DECIR:

*“ARTICULO 1°. - SANCIONAR a SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA, identificado con **DNI N° 02758217** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, identificada con **DNI N° 00328371**, ... (..)”*

ARTÍCULO 2°. - Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 02118-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/07/2024.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a las áreas correspondientes del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, **PUBLICAR** la misma en el portal institucional: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/glg/rbr

¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL” Novena Edición, Mayo 2011, Gaceta Jurídica S.A., p. 572

